

Dada en Bogotá a siete de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Darío ECHANDIA**.

LEY 10 DE 1936

(enero 17)

por la cual se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase al Municipio de Alvarado, del Departamento del Tolima, con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para los damnificados en el reciente incendio de que fue víctima dicha población. Este auxilio se distribuirá así: cinco mil pesos (\$ 5,000) para la reedificación de la Casa Municipal, y cinco mil pesos (\$ 5,000) para los vecinos damnificados por el incendio.

ARTICULO 2° Los cinco mil pesos (\$ 5,000) a que se refiere la segunda parte del artículo anterior serán distribuidos entre los damnificados por una Junta compuesta del Alcalde, del Presidente del Concejo y del Personero Municipal y de dos vecinos nombrados por el Cabildo de Alvarado, en forma que consulte la proporción de los perjuicios causados por el incendio y los recursos de los damnificados.

ARTICULO 3° Auxiliase con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) el acueducto de Cumbal y con cinco mil pesos (\$ 5,000) la Casa Municipal de la misma población, destruidos por los terremotos de 1924.

ARTICULO 4° Auxiliase con la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) a los damnificados por el incendio del Corregimiento de Robledo del Municipio de Trujillo, del Departamento del Valle del Cauca, hecho ocurrido el 22 de junio de 1934.

Asímismo auxiliase a los Municipios de Soplaviento y Mahates, del Departamento de Bolívar, con cinco mil pesos (\$ 5,000) cada uno, con motivo de las inundaciones que actualmente sufren y para la reconstrucción de los malecones de defensa contra las avenidas del brazo del Dique.

ARTICULO 5° Auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) la Casa Municipal de Istmina, destruida por el incendio de 30 de abril de 1923.

Dada en Bogotá a nueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**.

LEY 11 DE 1936

(enero 17)

“por la cual se crea un Circuito de Notaría.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Créase el Circuito de Notaría de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con cabecera en el Municipio de Trujillo y que comprenderá la jurisdicción de dicho Distrito Municipal.

ARTICULO 2° Inmediatamente que éntre en vigencia esta Ley, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga procederá a enviar al Gobernador del Departamento la correspondiente terna para Notario y suplentes del Municipio de Trujillo, y la elección que para tal efecto haga el Gobernador se considerará por el período notarial en curso.

ARTICULO 3° La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **L. MOLANO DAZA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 12 DE 1936

(enero 18)

por la cual se reorganiza el Departamento de Trabajo del Ministerio de Industrias y Trabajo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Industrias por conducto del Departamento de Trabajo, está encargado de velar en todo el territorio nacional por el cumplimiento de las leyes de carácter social y principalmente de las que tienen por objeto fijar y armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo en los diversos aspectos de la actividad económica.

Las decisiones que den los funcionarios del Departamento de Trabajo sobre los asuntos encomendados a su estudio por las Leyes 83 de 1923 y 73 de 1927, son de obligatorio cumplimiento mientras no sean invalidadas por autoridad competente.

ARTICULO 2° Para el cumplimiento de esta función, se reorganiza el Departamento de Trabajo del Ministerio de Industrias, con las siguientes Secciones y personal:

Sección primera—Dirección.

Un Jefe del Departamento de Trabajo, con la asignación mensual de..	\$ 350 ..
Un Subjefe, con asignación mensual de.	250 ..
Un Abogado Asesor, con asignación mensual de	250 ..
Un Secretario, con asignación mensual de.	200 ..
Un Ayudante Bibliotecario, con asignación mensual de.	100 ..
Un Mecnógrafo, con asignación mensual de	80 ..
Un Oficial de Correspondencia, con asignación mensual de.	60 ..

Sección Segunda—Inspección.

Oficinas Seccionales del Trabajo.

Una Oficina Seccional en cada uno de los catorce De-

partamentos y en la Intendencia del Chocó, con el siguiente personal:

Un Inspector de Trabajo, con asignación mensual de	\$ 200 ..
Un Secretario, con asignación mensual de	125 ..
Un Auxiliar mecanógrafo, con asignación mensual de	75 ..

Inspectores Visitadores.

Cuatro Inspectores Visitadores, cada uno con asignación mensual de 200 ..

ARTICULO 3° La Sección de Dirección es el órgano inmediato de comunicación del Ministerio de Industrias con las demás Secciones y personal del Departamento de Trabajo, por cuyo conducto impartirá aquél las órdenes para la marcha del ramo.

ARTICULO 4° La Sección de Dirección, en colaboración con los Inspectores Visitadores, organizará la supervigilancia de sindicatos, en forma de mantenerse en contacto con ellos para velar por su correcto funcionamiento y por su sujeción a las leyes respectivas.

ARTICULO 5° El Inspector Nacional del Trabajo, el Secretario y el Mecanógrafo, que se destinan para cada Departamento y la Intendencia del Chocó, constituyen el personal de la Oficina Seccional del Trabajo, la que tendrá jurisdicción en todo el territorio departamental e intendencial correspondiente para intervenir en la solución de los problemas sociales que se originan en las relaciones constantes entre el capital y el trabajo, y para velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos sobre la materia.

El Ministerio de Industrias fijará la residencia que en cada Departamento debe tener la Oficina Seccional respectiva, y le asignará los territorios a los cuales puede extender su jurisdicción ordinaria.

El Ministerio podrá conferir comisiones especiales a los Inspectores Seccionales, para que las cumplan fuera del territorio de su jurisdicción ordinaria, en casos determinados y cuando las circunstancias lo exijan.

ARTICULO 6° Queda autorizado el Gobierno para aumentar el personal de las Oficinas Seccionales del Trabajo, cuando las necesidades y circunstancias así lo exijan, y por el tiempo que juzgue indispensable.

PARAGRAFO. Derógase el artículo 10 de la Ley 57 de 1926.

ARTICULO 7° Mientras se crea la jurisdicción especial del trabajo, el Jefe del Departamento del Trabajo, o el Subjefe cuando lo reemplace, los Inspectores Jefes Seccionales y los Inspectores Visitadores, quedan investidos del carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos sobre cuestiones sociales. En consecuencia, podrán imponer multas desde cincuenta hasta quinientos pesos a quienes desobedezcan o traten de burlar las providencias que dicten, y con sujeción a los procedimientos de Policía en los casos que no tengan señalados expresamente otros.

ARTICULO 8° Las resoluciones y providencias que dicten los funcionarios del Departamento de Trabajo, son revisables en la forma siguiente:

- a) Las del Jefe del Departamento, por el Ministro de Industrias;
- b) Las de los Inspectores Visitadores y las de los Inspectores Seccionales, por el Jefe del Departamento de Trabajo;
- c) Las que pueden dictar los Alcaldes por facultad expresa concedida en leyes, decretos y resoluciones, y a falta de los funcionarios especiales del trabajo, son revisables por éstos en sus respectivas jurisdicciones.

PARAGRAFO 1° Estas revisiones se efectuarán en virtud de apelación que los interesados interpongan contra las resoluciones y providencias, en el acto de la notificación de éstas o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tal notificación.

PARAGRAFO 2° También podrán los interesados interponer el recurso de queja, para ante el respectivo superior, contra los funcionarios del trabajo, por resoluciones, providencias y actuaciones de éstos que se consideren contrarias a normas constitucionales y legales, o lesivas de los derechos individuales y colectivos.

ARTICULO 9° Si en el caso del párrafo 1° del artículo anterior, se trata de resolución o providencia de carácter definitivo, la apelación se surtirá mediante el envío de toda la actuación, con las pruebas y alegatos que los interesados quieran acompañar.

Si sólo se trata de apelación de autos o providencias incidentales en el curso de la actuación, tales apelaciones se surtirán junto con la de la providencia definitiva y serán resueltas por el superior al decidir sobre la última.

En el caso del párrafo 2° del artículo anterior, el interesado enviará copia de lo pertinente de la actuación, junto con las pruebas y alegatos que tenga a bien para fundar su queja ante el superior.

ARTICULO 10. Para la decisión de los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, el superior respectivo procederá breve y sumariamente, sin perjuicio de solicitar los informes, datos y pruebas que juzgue necesarios para la justa resolución del asunto de que se trate.

ARTICULO 11. El Ministerio de Industrias podrá aprovechar los servicios de los Vocales de que trata el artículo 10 de la Ley 73 de 1927 para la elaboración y estudio de reglamentos generales de trabajo en las diversas industrias, proyectos de ley y otras materias que requieran especializaciones científicas o técnicas.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 18 de 1936.

Publiquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

LEY 13 DE 1936

(enero 18)

“por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia fiscal y se da una autorización al Gobierno.”

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Abrense al Presupuesto de la actual vigencia fiscal los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO
CAPITULO I

ARTICULO 1° Para pagar las dietas de ciento setenta y cinco miembros del Congreso Nacional, a \$ 15 diarios cada uno, en sesenta (60) días de sesiones extraordinarias. \$ 157,500 ..

ARTICULO 2° Para pagar los gastos de re-